**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-77/2021

recurrente: ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE

AUTORIDAD responsable: sala regional del tribunal electoral del poder judicial de la federación, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO LUNA

**SECRETARIADO:** YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES DE LA CRUZ Y ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

*Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-17/2021.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 2](#_Toc71729693)

[1. ANTECEDENTES 3](#_Toc71729694)

[2. COMPETENCIA 4](#_Toc71729695)

[3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 5](#_Toc71729696)

[4. PROCEDENCIA 5](#_Toc71729697)

[4.1. Forma 5](#_Toc71729698)

[4.2. Oportunidad 5](#_Toc71729699)

[4.3. Legitimación e Interés jurídico 6](#_Toc71729700)

[4.4. Definitividad 6](#_Toc71729701)

[4.5. Requisito especial de procedencia 6](#_Toc71729702)

[5. CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN 7](#_Toc71729703)

[5.1. Hechos que dieron lugar a la presentación de la queja por VPG 7](#_Toc71729704)

[5.2. Consideraciones del Tribunal local 8](#_Toc71729705)

[5.3. Consideraciones de la Sala Monterrey 11](#_Toc71729706)

[6. ESTUDIO DE FONDO 12](#_Toc71729707)

[6.1. Planteamiento de la recurrente 12](#_Toc71729708)

[6.2. Metodología 13](#_Toc71729709)

[6.3. Violencia política de género 13](#_Toc71729710)

[RESUELVE 36](#_Toc71729711)

# **GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **Constitución general:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Convención de Belém do Pará** | Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer |
| **Instituto local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| **Ley de Amparo** | Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **LGIPE** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **Ley Orgánica** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| **LGAMVLV** | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional |
| **Protocolo** | Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género |
| **Recurrente:** | Antares Guadalupe Vázquez Alatorre |
| **Sala Monterrey o Sala responsable:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León |
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia de veintiocho de enero dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente  SM-JE-17/2021, que confirmó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en el expediente TEEG-PES-04/2020 |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal local:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
|  |  |
| **VPG** | Violencia política contra las mujeres en razón de género |
|  |  |

# **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Denuncia.** El nueve de junio de dos mil veinte, la recurrente presentó una denuncia ante el Instituto local en contra del PAN y de Román Cifuentes Negrete, presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de dicho partido político, por actos que consideró constitutivos de violencia política de género cometidos en su contra, con motivo de diversas publicaciones difundidas a través del *Periódico Correo* y la red social Twitter**.**

**1.2.** **Resolución del Tribunal local.** El catorce de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEG-PES-04/2020, en la que declaró inexistente la comisión de violencia política en contra de la recurrente.

**1.3. Juicio federal.** El veintidós de diciembre**,** la recurrente impugnó la decisión ante el Tribunal local, el cual remitió el medio de impugnación a la Sala Monterrey.

**1.4. Consulta competencial.** El veintiocho de diciembre, la Sala Monterrey planteó la consulta competencial ante la Sala Superior, para efecto de determinar cuál es el órgano competente para pronunciarse sobre la controversia.

El trece de enero de dos mil veintiuno,[[1]](#footnote-1) la Sala Superior emitió un acuerdo en el expediente SUP-JDC-57/2021, en el que determinó que la Sala Monterrey es el órgano competente para conocer de la impugnación presentada por la recurrente.

**1.5. Acto impugnado.** El veintiocho de enero,la Sala Monterrey determinó en el expediente SM-JE-17/2021, confirmar la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TEEG-PES-04/2020, al considerar que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en concepto de la Sala responsable, las expresiones denunciadas **no constituyen violencia política de género en perjuicio de la recurrente**.

**1.6. Recurso de reconsideración.** El dos de febrero, la recurrente impugnó la sentencia de la Sala Monterrey.

**1.7. Turno**. El cuatro de febrero, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-77/2021** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**1.9. Sesión Pública**. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó (en sesión pública y por mayoría de votos) rechazar el proyecto de resolución. Asimismo, se ordenó returnar el expediente SUP-REC-77/2020 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**1.10. Returno.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, el cierre de instrucción y que se procediera a formular el proyecto de resolución.

# **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186 y 189, fracciones I, inciso b); y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

# **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[[2]](#footnote-2) en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

# **4. PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el recurso satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en diversos criterios y jurisprudencias de esta Sala Superior, por lo cual se determina su admisión. En los siguientes apartados se exponen las razones en las que se sustenta esta decisión.

### **4.1. Forma**

Se cumple con este requisito porque el recurso se interpuso por escrito y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente. Se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable. Se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

### **4.2. Oportunidad**

El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días,[[3]](#footnote-3) ya que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y notificada vía electrónica ese mismo día. En tanto que el recurso de reconsideración fue interpuesto el dos de febrero del presente año, por lo que se presentó dentro del plazo legal previsto para ello.[[4]](#footnote-4)

### **4.3. Legitimación** **e Interés jurídico**

La recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que fue quien promovió el juicio ciudadano que dio origen a la sentencia recurrida.

### **4.4. Definitividad**

Se cumple este requisito, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

### **4.5. Requisito especial de procedencia**

Se considera satisfecho, pues de un análisis a los planteamientos de la recurrente y de la cadena impugnativa, se advierte que en esta instancia debe atenderse un tema relacionado con un criterio de importancia y trascendencia para el sistema normativo electoral relacionado con la aplicabilidad de una Jurisprudencia de esta Sala Superior.[[5]](#footnote-5)

La recurrente señala, esencialmente, que no se aplicó el derecho vigente y que, como consecuencia, no se analizaron correctamente los hechos que denunció ante la autoridad electoral local, lo que viola la garantía que establece el artículo 17 de la Constitución general por falta de exhaustividad.

Asimismo, afirma que se utilizaron criterios que no deben considerarse vigentes, ya que no se ajustan a la normativa que actualmente protege a las mujeres en materia político electoral, lo que llevó a que no se analizaran debidamente las expresiones denunciadas de VPG.

De la lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala Monterrey determinó que las expresiones emitidas a la recurrente no constituyen VPG pues no satisfacen los requisitos que establece la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior.

Considerando que dicha jurisprudencia se aprobó el tres de agosto de dos mil dieciocho y, toda vez que la recurrente refiere que la responsable no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV publicado el trece de abril de dos mil veinte, es procedente revisar la aplicabilidad de la jurisprudencia y si es acorde al marco jurídico actual en materia de VPG, y si la aplicación del artículo 20 Ter de la LGAMVLV puede implicar, en el presente caso, un análisis de los hechos y una conclusión diferente.

En las relatadas circunstancias y tomando en consideración que los hechos materia del presente asunto sucedieron durante la primera semana de junio del año dos mil veinte, cuando el marco legal en materia de VPG ya se encontraba vigente, se considera que el estudio de los planteamientos concretos justifica revisar los parámetros de interpretación de la multicitada jurisprudencia.

En ese sentido y dada la importancia que ha tenido el criterio para atender diversos asuntos en materia de VPG, esta Sala Superior debe conocer el caso para determinar si los estándares o criterios utilizados por la Sala responsable para identificar la VPG previstos en la jurisprudencia 21/2018, resultan compatibles con la normativa actual y útiles en el contexto legal actual.

Lo que implica analizar el texto de la jurisprudencia en relación con las fuentes constitucionales y convencionales que le dan fundamento y a la luz del contenido de la reforma en materia de VPG del trece de abril de dos mil veinte.

# **5.** **CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN**

**5.1. Hechos que dieron lugar a la presentación de la queja por VPG**

El tres de junio de dos mil veinte, la recurrente presentó un punto de acuerdo ante el pleno de la Comisión Permanente de la LXIV legislatura del Congreso de la Unión, en su calidad de senadora de la república por el partido Morena, en la que solicitó al gobernador de Guanajuato i) no endeudar al estado, ii) lo exhortó a rendir un informe respecto a un préstamo adquirido el veinticuatro de enero y iii) le requirió presentar el padrón de beneficiarios de algún apoyo económico por la pandemia en la entidad.

Con motivo de dicho punto de acuerdo, Román Cifuentes Negrete, presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato[[6]](#footnote-6), al ser entrevistado en una rueda de prensa en la que se le cuestionó sobre el referido punto de acuerdo, manifestó lo siguiente:

Entiendo a la señora Antares que la mandan como patiño de una mala comedia a hacer este tipo de señalamientos, con una total imprecisión y una total falta de argumentación, y es lo único que les queda.

Dichas declaraciones fueron retomadas y publicadas en una nota del periódico “Correo”.

Posteriormente, la recurrente publicó en su cuenta de Twitter un video en el que manifestó su intención de presentar una denuncia en contra de Román Cifuentes Negrete, por las expresiones antes referidas. En respuesta, el denunciado publicó en su cuenta de Twitter el siguiente mensaje:

Aquí no hay descalificaciones ni referencias a la condición de género. Como personas nos debemos respeto, como representantes políticos podemos estar en desacuerdo y tenemos el derecho de expresarlo; b) “Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad. Reitero: La mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente @lopezobrador\_”.

En opinión de la recurrente, las expresiones del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato constituyeron violencia política de género, por lo que presentó una denuncia ante el Instituto local.

**5.2. Consideraciones del Tribunal local**

Una vez sustanciada la queja correspondiente, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local para su resolución, el cual determinó que las expresiones denunciadas no constituyeron violencia política de género, por las siguientes razones:

1. El órgano jurisdiccional consideró que, para analizar si una expresión constituye violencia política en razón de género, se deben identificar las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, con el propósito de determinar si se actualiza dicha infracción o se está ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

En relación con lo anterior, señaló que, la denunciante es senadora de la República y que las declaraciones objeto de denuncia se realizaron en el marco de un punto de acuerdo que presentó la recurrente, en el que cuestiona al gobierno de Guanajuato el endeudamiento del estado, lo exhorta a rendir un informe sobre los préstamos que ha solicitado y a hacer público el padrón de beneficiaros de apoyos económicos por la pandemia.

Por cuanto hace al denunciado, el Tribunal local señaló que se trata de un dirigente estatal del PAN en Guanajuato, y que las declaraciones que emitió se dieron en el contexto de una rueda de prensa en la que se le cuestionó sobre el punto de acuerdo presentado por la Senadora, las cuales fueron retomadas y publicadas por el *Periódico Correo*.

1. Ahora bien, para el análisis de las expresiones denunciadas, el Tribunal local se apoyó en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.
2. En primer lugar, consideró que las expresiones se llevaron a cabo en el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, porque se originaron con motivo de un punto de acuerdo que presentó en su calidad de senadora. Por otro lado, estimó que las expresiones se realizaron por un representante político; en este caso del dirigente del PAN en Guanajuato, por lo que se cumplía con el segundo de los elementos establecidos en la Jurisprudencia al tratarse de un dirigente del partido.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento, el Tribunal local consideró que no se trata de violencia de tipo simbólica, pues no se trata de un patrón estereotipado, mensaje, valor o ícono con carga de género que transmita y reproduzca dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres (o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad). Lo anterior, pues la expresión “patiño” por sí misma no genera la idea de subordinación de la mujer hacia al hombre, pues puede emplearse indistintamente hacia ambos géneros.

Asimismo, determinó que en las frases no se advierten alusiones al género de la senadora o algún otro similar, tampoco se advierte que conlleven un mensaje oculto o que con dicha palabra se denigre o discrimine coloquialmente a las mujeres.

1. Además, señaló que el denunciado hizo alusión al nombre de la recurrente, sin invocar alguna generalización a las mujeres y no se desprende que se aludiera a la senadora por su condición de mujer, al señalar que fue enviada a presentar un punto de acuerdo en contra del gobierno de Guanajuato.
2. Ahora bien, por cuanto hace al cuarto de los elementos consistente en que las expresiones tengan por objeto anular el reconocimiento o goce de los derechos político-electorales de las mujeres, el Tribunal señaló que, si bien el denunciado utilizó la expresión “patiño de mala comedia”, dicha frase no genera un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio del cargo de la senadora.
3. Por otro lado, señaló que las expresiones realizadas por el denunciado se realizaron en el contexto político de un tema de interés público, como es la deuda del gobierno y el uso de recursos públicos durante la pandemia, por lo que sus límites como crítica al punto de acuerdo de la senadora es más amplio al tratarse de expresiones políticas. En este sentido, señaló que, al tratarse de asuntos de interés público vinculados al gobierno, su examen debe ser riguroso, atendiendo al ejercicio de la libertad de expresión en el debate político. Además, atendiendo a los cargos que tienen los involucrados, no se advierte una relación asimétrica o de subordinación, por lo que no constituye violencia política.
4. Respecto a la responsabilidad del PAN, el Tribunal local señaló que, al no haberse actualizado la existencia de violencia política en contra de la recurrente, no se le puede atribuir un incumplimiento al deber de cuidado por las conductas denunciadas.

En contra de la sentencia del Tribunal local, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable.

**5.3. Consideraciones de la Sala Monterrey**

La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local respecto de la inexistencia de violencia política de género, por lo siguiente:

1. Determinó que la sentencia del Tribunal local se encontraba debidamente fundada y motivada, porque sus razones se adecuan a la legislación vigente y se estudiaron las expresiones denunciadas a efecto de determinar si constituían violencia política.
2. Consideró infundado el motivo de inconformidad, relativo a que el Tribunal local no aplicó el marco normativo y criterios emitidos por el Tribunal Electoral, en relación con la violencia política de género. Ello porque en la resolución se señalaron las normas que resultaban aplicables al caso concreto y que regulan la temática de violencia política de género.
3. Se consideró correcta la determinación del Tribunal local, porque para analizar si las expresiones denunciadas constituían violencia política de género, se usaron los criterios contenidos en la jurisprudencia 21/2018.
4. Igualmente, la responsable consideró que la determinación del Tribunal local estaba debidamente fundada y motivada porque las expresiones denunciadas fueron clasificadas como tolerables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6º de la Constitución general.
5. Ello porque las expresiones prohibidas por el artículo 20 Ter, fracción VI, de la LGAMVLV, son aquellas que se basan en estereotipos de género. Y las denunciadas se efectuaron a partir de la presentación de un punto de acuerdo suscrito por la quejosa ante el Senado de la República, a través del cual instó a ese órgano legislativo a hacer un llamamiento al gobernador del estado de Guanajuato para asumir medidas de “austeridad republicana” e informar sobre el destino de los recursos adquiridos por el gobierno estatal a través de un empréstito y a remitir un listado de beneficiarios de programas sociales.
6. Respecto a la forma en que el denunciado se refirió a la recurrente, la Sala responsable refirió que ese calificativo se realizó a partir de la identificación de la actora con el grupo político al cual pertenece y que, como integrante de este, le correspondió cuestionar la actividad del gobierno estatal emanado de las filas de otro grupo político.

Que esa expresión se utilizó como forma de replicar la postura política que, como Senadora de la República, adoptó en el pleno del Senado, y que buscó evidenciar lo que a su juicio es una inadecuada gestión por parte del gobierno del estado de Guanajuato, el cual emanó del partido político al cual pertenece el denunciado.

# **6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1. Planteamiento de la recurrente**

La recurrente refiere que tanto el Tribunal local como la Sala Regional valoraron incorrectamente las expresiones denunciadas, porque no se consideraron las normas vigentes en México, en materia de violencia política de género, concretamente lo dispuesto en los artículos 20 Ter de la LGAMVLV y 2, apartado C de la Convención de Belém do Para.

Así también, sostiene que la Sala Regional no aplicó el “Protocolo modelo para partidos”, que tiene por objetivo contribuir a la eliminación de la violencia en la comunicación de sus mensajes, así como en la reproducción de estereotipos discriminatorios contra la mujer, y solicita la suplencia de la deficiencia de la queja.

**6.2. Metodología**

Esta Sala Superior considera que a fin de estudiar de manera integral la controversia planteada, en primer lugar, debe determinarse si debe confirmarse la resolución impugnada, a partir de los elementos de juicio adoptados por esa autoridad jurisdiccional. Esto es, considerando las expresiones denunciadas, a la luz de lo establecido por la LGAMVLV y la jurisprudencia 21/2018.

Como consecuencia de lo anterior, en un segundo momento, esta Sala Superior deberá determinar si los elementos previstos en ese criterio jurisprudencial son acordes con el marco jurídico actual en materia de VPG y, por tanto, si deben seguir vigentes.

**6.3. Violencia política de género**

***Parámetro de regularidad constitucional***

El derecho a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4[[7]](#footnote-7) y 7[[8]](#footnote-8) de la de la Convención Belém do Pará; II y III[[9]](#footnote-9) de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos jurídicos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre la protección de estos derechos, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.[[10]](#footnote-10)

Esas medidas incluyen un marco jurídico de protección, la aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.[[11]](#footnote-11)

En su momento, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará crearon la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, con el propósito de que fuera una guía para que los estados legislen, protejan y garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En la exposición de motivos de la Ley Modelo, se considera como relevante el concepto de “vida pública y política” que desarrolla la Recomendación número 23 del Comité CEDAW, según la cual, la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y comprende también diversos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la Ley Modelo dispone que, corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

***Reforma legal del trece de abril de dos mil veinte***

El primero de febrero del año 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero sin incluir la modalidad política.

De manera que aún con esa ley, no existía un marco normativo nacional que precisara, indicara, tipificara o estableciera elementos de lo que para fines político-electorales se debía entender por VPG.

Fue hasta el trece de abril de dos mil veinte cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG que configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y en el ámbito político-electoral en específico.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados[[12]](#footnote-12) se destacó la importancia de la reforma: “… [al] *incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres*…”.

Es así, como en la LGAMVLV se incluye la violencia política como una modalidad de la violencia que viven las mujeres. El artículo 20 Bis define a la VPG en los siguientes términos:

*“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”*

Así también, el artículo 20 Ter de la Ley General establece aquellas conductas que pueden entenderse como violencia política contra las mujeres.[[13]](#footnote-13)

De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Además, la citada ley general establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.[[14]](#footnote-14)

**Procedimiento Especial Sancionador**

La LGIPE estableció, entre otras cuestiones, que la VPG dentro o fuera del proceso constituye una infracción a la ley (artículo 442 Bis[[15]](#footnote-15)) y el procedimiento que los órganos electorales deben seguir para sustanciar las mismas (artículo 442).

La reforma no creó un procedimiento *ad hoc* o especial para conocer las infracciones de VPG en materia electoral. La LGIPE dispone que estas infracciones se tramitarán mediante el procedimiento especial sancionador.

Las sanciones que pueden determinarse son las que ya existían en la legislación electoral, pero en el caso de las que pueden aplicarse a los partidos políticos se endurecen, pues incluyen la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución (artículo 456-III)[[16]](#footnote-16) y la cancelación de su registro como partido político (artículo 456-V).[[17]](#footnote-17)

El aspecto punitivo del procedimiento especial sancionador, que se centra en los infractores, no es el único aspecto novedoso. La reforma también se ocupó de las personas que reciben y recienten las conductas, esto es, de las víctimas.

En el derecho de daños, el aspecto reparatorio surge como consecuencia de la comisión de las violaciones (en este caso de las infracciones) y tiene por objeto restituir a las personas afectadas cuando sea posible, o bien reparar el daño causado cuando no es viable la restitución.

Las medidas reparatorias no son una sanción sino una consecuencia del incumplimiento de obligaciones legales. En ese sentido, la reforma de trece de abril de dos mil veinte adicionó a la LGIPE el artículo 463 Ter. que establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan.[[18]](#footnote-18)

**Juicio de la ciudadanía**

Como ya se dijo, la vía de los órganos administrativos electorales y los procedimientos sancionadores no es la única para conocer de asuntos de VPG. La reforma de abril de dos mil veinte a la LGSMIME establece que el juicio de la ciudadanía procede cuando se actualiza algún supuesto de VPG en los términos de la LGAMVLV y la LGIPE. Para mejor referencia se transcribe la disposición:

Artículo 80 1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

…

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

…

**Procedimiento disciplinario partidista**

Por otra parte, en el ámbito de la disciplina de los partidos políticos, la LGPP establece que es su obligación sancionar internamente los actos de VPG, en los siguientes términos:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

..

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

….

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

…

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

…..

Los elementos anteriores son importantes para establecer la competencia y la vía para conocer las denuncias de VPG en materia electoral. En relación con la competencia, en principio, sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales.[[19]](#footnote-19)

De ahí que en los asuntos competencia de los órganos electorales, en la elección o determinación de la vía, habría que considerar, en principio, dos posibilidades:

1. La procedencia de la vía del **procedimiento especial sancionador** en casos de VPG se actualizará, siempre y cuando la pretensión de la parte demandante sea que la autoridad se pronuncie respecto de una posible infracción en el ámbito de la legislación electoral aplicable y, en su caso, se imponga una sanción administrativa a los presuntos infractores;
2. La procedencia del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** se actualizará cuando la pretensión de la parte demandante constituya la restitución de un derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de una resolución que traiga como consecuencia una sanción administrativa a los presuntos infractores (lo cual sería materia del procedimiento especial sancionador[[20]](#footnote-20)).

**Delitos Electorales**

Por último, en la Ley General de Delitos Electorales se tipifican conductas que pudiera ser constitutivas de delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, se incorpora al catálogo de delitos electorales a la violencia política en razón de género, que se tutela en vía del procedimiento penal. También conviene decir que una última faceta corresponde al derecho administrativo sancionador, derivado de que las conductas de los servidores públicos pueden dar lugar a responsabilidad administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**6.4. Análisis realizado por la Sala Regional**

Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la determinación impugnada, ya que la valoración de la Sala Regional de las expresiones denunciadas se ajusta al marco legal actualmente vigente en materia de VPG, y al ejercicio de libertad de expresión protegido por el artículo 6º de la Constitución general.

Lo anterior porque la responsable partió para su análisis de lo que disponen los artículos 4º de la Constitución general y 5 de la Convención de Belem do Pará, que reconocen que las mujeres deben estar en aptitud de ejercer los derechos de índole político-electoral, reconociéndose que la violencia contra la mujer impide y anula esos derechos.

Así también, la Sala Regional refirió el marco normativo que entró en vigor en abril de dos mil veinte, en la LGAMVLV y en el estado de Guanajuato, con la Ley Electoral local, ordenamientos legales, que tipifican de manera enunciativa, mas no limitativa, las conductas que pueden constituir violencia política; así como las autoridades competentes para la investigación y sanción de tales actos, y los procedimientos a través de los cuales se debe llevar a cabo la investigación correspondiente.

De igual manera la responsable se ocupó de lo alegado por la actora, en el sentido de que se dejó de aplicar el marco jurídico vigente en materia de VPG y se utilizaron criterios jurisprudenciales que no deben considerarse vigentes, ya que no se ajustan al marco normativo que actualmente protege a las mujeres en materia de violencia político-electoral.

Sobre el particular, la Sala Regional consideró que los planteamientos de la recurrente resultaban infundados**, pues no especificaba qué criterios son los que ya no son aplicables**, y que aun cuando esos criterios son previos a la expedición de la LGAMVLV, no son contrarios a la normativa, sino por el contrario: le proporcionan a los operadores jurídicos bases para poder apreciar si en los casos que se someten a su conocimiento existe una subsunción entre los hechos y las hipótesis contenidas en la ley, y si estos, en un ámbito contextual, dan pie a considerar que existe alguna sistematicidad en su realización.

En cuanto al debate electoral, se razonó que se encuentra amparado bajo lo dispuesto por el artículo sexto constitucional, siendo que únicamente podrán restringirse aquellas manifestaciones de ideas que sean contrarias a un fin constitucionalmente protegido.

Al respecto, se refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reconocido que la libertad de expresión incluso permite las expresiones insidiosas u ofensivas pero que, en todo caso, no pueden ser apreciadas de forma subjetiva, sino que deben ser analizadas en su contexto, y que en materia política los funcionarios y candidatos (por su proyección pública) pueden ser objeto de un nivel mayor de crítica y que este resulte tolerable.

A partir de esos elementos, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón a la actora, porque el Tribunal local sí valoró las expresiones denunciadas bajo esos parámetros, considerando que las circunstancias en las que se dieron se relacionan con la presentación de un punto de acuerdo suscrito por la recurrente ante el pleno del Senado de la República.

En ese contexto, las expresiones del denunciado se realizaron a partir de identificar a la actora con un determinado grupo político al que pertenece, y que como integrante de este, le correspondió cuestionar la actividad del gobierno estatal emanado de las filas de otro partido político.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, ya que analizó la resolución del Tribunal local a partir del marco normativo vigente en materia de violencia política de género, y tomó en cuenta el contexto en el que se dieron las expresiones.

Así también la responsable especificó que no existía algún elemento del que se pudiera inferir que esas expresiones se hubieran dirigido a la quejosa por ser mujer, o que se basaran en un estereotipo de género.

En ese sentido, resultan infundados los planteamientos de la recurrente que señalan que la responsable contravino lo dispuesto en el artículo 2, apartado C, de la Convención Belém do Pará; que no valoró adecuadamente las conductas y que no se aplicó el Protocolo modelo para partidos políticos, ya que tal y como se demostró previamente, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación, y concluyó que las conductas denunciadas no constituyeron violencia política por razón de género perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

En ese sentido, esta Sala Superior coincide con los razonamientos de la Sala Regional, ya que en un contexto político pueden generarse calificativos ríspidos, pero que deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o genere con ellos un demérito a la persona por ser mujer ni afecte su dignidad, o la crítica esté basada en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

Por tanto, esta Sala Superior determina que la sentencia impugnada debe confirmarse.

**6.5. Jurisprudencia 21/2018**

Con independencia de que la sentencia recurrida deba confirmarse por las razones antes referidas, conviene analizar si, la responsable aplicó criterios jurisprudenciales que se encuentran vigentes, específicamente se debe determinar si la jurisprudencia 21/2018 contraviene o ha sido superada por los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV.

Para ello, en primer lugar, debe precisarse cómo debe entenderse la lectura de los precedentes y la jurisprudencia de esta Sala Superior, para posteriormente analizar la aplicabilidad del criterio concreto, a la luz de la reciente reforma constitucional al artículo 94 constitucional, publicada el pasado once de marzo del presente año.

***Alcances de la jurisprudencia electoral***

La jurisprudencia es una de las fuentes formales del Derecho, lo que implica un sistema de creación de normas jurídicas, que junto con la legislación tiene una observancia obligatoria para los tribunales que la aprueban, así como para sus inferiores jerárquicos. No solamente tiene alcances interpretativos, sino también cumple con una función integradora de la norma, ya que es una herramienta argumentativa importante para resolver lagunas legales y conflictos normativos.

Los teóricos del Derecho han subrayado la importancia de que los tribunales superiores que establezcan la doctrina a seguir por los demás órganos jurisdiccionales sean consistentes en sus decisiones. Esto implica que cada vez que el tribunal superior dicte una sentencia, es conveniente que lo haga a partir de los criterios utilizados en decisiones previas.[[21]](#footnote-21)

La idea es que los tribunales apliquen el mismo estándar de decisión a todos los casos en los que no tengan razones para elaborar una distinción.[[22]](#footnote-22) El apego del tribunal a sus propios precedentes constituye una exigencia de cualquier argumentación racional.[[23]](#footnote-23)

En materia electoral, la Ley Orgánica establece en sus artículos 232 a 234, las reglas para la creación de la jurisprudencia, y de manera similar a la Ley de Amparo, contempla los métodos de reiteración y contradicción. El primero de ellos se da cuando la Sala Superior sostiene el mismo criterio de aplicación de una norma en tres sentencias ininterrumpidas por otra en contra, y en el caso de las Salas Regionales por cinco sentencias no interrumpidas.

Por lo que hace al método de creación de jurisprudencia por contradicción, el artículo 232, fracción III de la Ley Orgánica determina que, la Sala Superior tiene competencia para resolver la contradicción de criterios que se presenten entre dos o más Salas Regionales del Tribunal Electoral, entre éstas y la propia Sala Superior. La contradicción podrá ser planteada por una de las Salas, por una Magistratura en particular o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio, sin que puedan modificarse las sentencias que se hallan dictado con antelación a la determinación de la Sala Superior.

Así también, para que la jurisprudencia por reiteración o contradicción resulte obligatoria para las Salas, el INE y las autoridades electorales locales, se deberá realizar la declaración formal como tal, por parte de esta Sala Superior.

En el caso de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, y en los casos que resulte exactamente aplicable.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario, por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

De manera que, originalmente el sistema de formación de jurisprudencia en materia electoral establece reglas y requisitos formales previstos en la norma. a partir de un parámetro de reiteración de criterios y de resolución de contradicciones, para que esos criterios puedan considerarse como obligatorios.

No obstante, nuestro sistema de criterios judiciales y jurisprudenciales se ha venido transformando de manera constante, y por ello no solamente se consideran los elementos formales para la formación de una tesis o jurisprudencia, sino también la progresiva introducción de categorías propias de la cultura jurídica del *common law,* en la cual, la institución de los precedentes vinculantes está ampliamente aceptada.

Esos cambios en el entendimiento y alcance de la jurisprudencia en México pueden advertirse en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación particularmente en los criterios para la elaboración de “tesis jurisprudenciales”[[24]](#footnote-24)

Las tesis jurisprudenciales no sólo se elaboraban para recoger los criterios obligatorios establecidos en los juicios de amparo, sino también los derivados de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, a partir del año 2016, la Suprema Corte dejó de publicar tesis sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por considerar que debían publicarse las sentencias en su integridad, ya que la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional establece que son vinculatorias las razones en las que se fundan esas decisiones.[[25]](#footnote-25)

Así también es cada vez más recurrente, en las sentencias de tribunales electorales federales y locales, e incluso en las decisiones de autoridades administrativas electorales, la incorporación y estudio de precedentes del derecho comparado, que presupone la lectura y análisis de esos documentos, y la justificación correspondiente de por qué resultan relevantes para un caso en particular.

Otro factor relevante en el cambio del entendimiento jurisprudencial es sin duda la apertura del sistema jurídico mexicano al derecho internacional de los derechos humanos, a partir de la reforma constitucional del año dos mil once, y de las interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho a partir de ésta.

Particularmente, considerando lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, en la que la Suprema Corte estableció que los derechos humanos de fuente constitucional y convencional no se relacionan en términos jerárquicos, sino que funcionan como un sistema en conjunto, y además que, los criterios establecidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces y tribunales del país.

Lo anterior es particularmente relevante, si consideramos que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sigue un sistema rígido de formación de criterios, sino más bien se basa en un sistema de precedentes. De manera tal que, la formación de jurisprudencia de la Corte Interamericana deriva tanto de las sentencias sobre excepciones preliminares, de fondo, reparaciones, interpretación de sentencias y sobre competencia, así como de las resoluciones sobre medidas provisionales y cautelares y su cumplimiento.[[26]](#footnote-26)

***Reforma constitucional y el sistema de precedentes***

El once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma a diversas disposiciones de la Constitución general relativas al Poder Judicial de la Federación.[[27]](#footnote-27)

Entre los cambios más relevantes de la reforma al Poder Judicial de la Federación, están las modificaciones al párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional, que introduce el sistema de precedentes formalmente al sistema jurídico mexicano.

Concretamente se establece que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Así también, en el artículo Sexto transitorio de la reforma se dispone que el sistema de creación de jurisprudencia por precedentes entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en ese precepto. El cual fue aprobado el pasado ocho de abril, y en su transitorio primero se determinó que entrará en vigor a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno.[[28]](#footnote-28)

Ahora bien, como ya se precisó, en materia electoral la jurisprudencia se genera a partir del sistema de reiteración y contradicción.

No obstante, por un lado se considera que en la práctica de este órgano jurisdiccional la idea del significado e importancia del precedente ha adquirido cada vez relevancia y esta Sala Superior considera que como tribunal constitucional y en su calidad de máxima autoridad en materia jurisdiccional, debe tomar en consideración, además de los sistemas de reiteración y contracción, las modificaciones constitucionales antes apuntadas, para generar un nuevo entendimiento de la jurisprudencia electoral.

Los criterios electorales en materia jurisdiccional no pueden escapar de la evolución jurisprudencial prevista en el sistema jurídico mexicano y, por tanto, no deben entenderse en términos meramente formales.

La aplicabilidad de la jurisprudencia electoral debe atender a la “*ratio decidendi*”, que constituye el principio normativo en la resolución de los casos, y que tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que eviten el estancamiento que la fuerza obligatoria de un criterio formal podría provocar.

En ese sentido, el sistema de precedente se basa en la vinculatoriedad de lo resuelto en una sentencia y su aplicabilidad a casos que se presenten en el futuro, y como lo precisan los teóricos del derecho, la sentencia en su totalidad no es vinculante, sino sólo su ratio decidendi, que debe estar vinculada necesariamente con la controversia jurídica que se pretende resolver.

Sobre ello, MacCormick refiere que las “*rationes*” puede ser explícitas o implícitas, y tienen que estar vinculadas con los argumentos invocados por las partes y ser necesarias para justificar la decisión.

***Caso concreto***

Los instrumentos normativos en materia de violencia política de género, tanto el Protocolo como diversos criterios jurisprudenciales, que se aprobaron en México, previo a la reforma de abril del dos mil veinte, se ocuparon del vacío normativo que hasta ese entonces existía en el país.

El Protocolo sirvió en su momento como un referente de actuación ciudadana e interinstitucional, y en su diseño y construcción participaron diversas instancias no legislativas, involucradas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y se apoyó en tres referentes fundamentales: la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres de la OEA CIM; la Recomendación General No. 35 del Comité de la CEDAW de ONU sobre violencia contra las mujeres basada en el género, así como la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral.[[29]](#footnote-29)

La jurisprudencia 21/2018 cuya vigencia se cuestiona implícitamente, parte de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C de la Constitución general y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Cabe destacar que en los precedentes que forman parte de esa jurisprudencia se tratan diversas expresiones proferidas en diversas situaciones en un contexto electoral.

En el **SUP-JDC-383/2017** se controvirtió la no imposición de sanciones por violencia política de género por las expresiones dirigidas a la entonces candidata a gobernadora por el Estado de México, en la que se cuestionó la relación que tenía con quien entonces presidía su partido político, y se usaron adjetivos como “títere”, en un contexto de un proceso electoral.

En ese asunto, la Sala Superior determinó confirmar la determinación impugnada, porque las frases y expresiones denunciadas no estaban dirigidas a la candidata en su calidad de mujer, sino a partir de su relación de supra subordinación con los dirigentes de su partido. En ese sentido, esas expresiones no actualizaban violencia política de género en un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a los contendientes es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

En el **SUP-REP-252/2018** se impugnó una medida cautelar, consistente en no difundir un *spot* del PRI en el que se hacen diversos señalamientos respecto de la entonces candidata a gobernadora por el PAN.

La autoridad administrativa consideró que debía suspenderse la difusión de esos materiales, ya que representaba a la candidata frente al espejo, al que le pregunta quién será el próximo gobernador, y acto seguido aparecía la imagen de su esposo, quien fuera también gobernador de esa entidad.

En ese asunto, la Sala Superior confirmó la determinación administrativa, al considerar que el *spot* no transmitía contenido político o público, y que más bien negaba a la candidata su individualidad, personalidad y autonomía para tomar decisiones.

Así también que el mensaje reforzaba el estereotipo de que la esposa tiene el deber de obediencia hacia su cónyuge y que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones, con los que tienen una relación, y no por sus méritos propios, sus propuestas y trayectorias. De ahí que se considerara que el *spot* demeritaba la capacidad de gobernar de la candidata al mostrarla dependiente de su cónyuge, el exgobernador de Puebla.

Por otra parte, en el **SUP-REP-250/2018** la Sala Superior conoció, respecto de un acuerdo de desechamiento, de una denuncia por supuesta violencia política de género en contra de una candidata a diputada local.

Los hechos de la queja tenían que ver con una reunión entre académicos, en el que el denunciado se refirió así a la candidata: “*era otra… desde la vestimenta hasta su tono aguerrido*” y “*se hizo bruta*”. Posteriormente, en un reportaje, el denunciado dijo “*ya la cepillaron*”.

En ese caso, la Sala Superior consideró que no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la candidata por ser mujer, pues se le cuestiona su actuar previo, además de que la segunda expresión denunciada se dio a propósito de una nota periodística que refleja la opinión del denunciado, sobre los movimientos políticos que ocurren en la contienda. Por ello se determinó que las expresiones que se denuncian no representan un obstáculo o impedimento para que la candidata continúe ejerciendo sus derechos político-electorales.

De lo anterior, se advierte que, **los asuntos que se tomaron como referencia para la construcción de la jurisprudencia 21/2018, se construyeron a partir de casos diferentes en los que se involucraban conductas que podrían actualizar violencia política de género**.

En esos asuntos, esta Sala Superior a partir de lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales y de los rasgos comunes en esos asuntos, estableció una **guía o serie de principios para identificar la violencia política de género como criterio auxiliar**, para que el juzgador pudiera analizar si en el acto u omisión que son de su conocimiento concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
5. Se basa en elementos de género, de manera que: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Lo anterior porque cuando se alega violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso[[30]](#footnote-30).

De manera tal que, a partir del caso concreto, la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto pueda realizar un ejercicio lógico-jurídico en el que analice si los hechos del caso se basan en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Lo que implica que los órganos jurisdiccionales en materia electoral deban impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.[[31]](#footnote-31)

Por ello, esta Sala Superior ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género, debe hacerlo bajo los siguientes elementos:[[32]](#footnote-32)

* Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
* Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
* En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
* De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
* Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
* Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que sealegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.[[33]](#footnote-33)

Máxime que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, que difícilmente puede aprehenderse o circunscribirse a conductas normativas cerradas o a modelos teóricos elementales o abstractos; lo que podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género.[[34]](#footnote-34)

Como lo ha sostenido esta Sala Superior en el SUP-JDC-156/2019, los hechos que se denuncian por la posible realización deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Lo que implica que los órganos jurisdiccionales deberán evaluar en cada momento, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes.

En ese sentido, la jurisprudencia en análisis establece una serie de principios que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

En cambio, el artículo 20 Bis de la LGAMVLV define qué es violencia política de género por acción u omisión, cómo puede manifestarse y quienes pueden perpetrarla.

El artículo 20 Ter establece una serie de conductas que deben entenderse como violencia política contra las mujeres, y además en la norma se precisa que la VPG deberá sancionarse con base en los procedimientos previstos por las legislaciones electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Por ello, a partir de la vigencia de la LGAMVLV, en materia electoral, las denuncias por VPG deberán tramitarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, según esté o no vinculado con el proceso electoral, y esa determinación de tipo administrativo puede ser revisable ante las autoridades jurisdiccionales electorales, a nivel federal o local, respectivamente.

El artículo 27 de la LGAMVLV determina que las autoridades que conozcan de estos asuntos deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Por tanto, las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

De ahí que se considere conveniente sugerir que la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de esta Sala Superior integre un grupo de trabajo con las y los Secretarios de Estudio y Cuenta que designen las y los Magistrados del Pleno, a fin de proponer los elementos para actualizar el criterio jurisprudencial en estudio.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica, conforme a lo siguiente:

En relación con la procedencia del recurso de reconsideración, se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, así como de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quienes anunciaron la formulación de un voto particular.

En relación con la decisión de confirmar la sentencia recurrida, se aprobó por mayoría de votos, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la formulación de un voto aclaratorio, así como con los votos en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes anunciaron la formulación de un voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-77/2021[[35]](#footnote-35)**

Respetuosamente formulamos el presente voto particular, porque no coincidimos con la decisión aprobada en este recurso de reconsideración. Ello, por las razones que explicamos a continuación.

La controversia inicia a partir de una denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por la recurrente en su calidad de Senadora en la que señalaba que diversas expresiones realizadas por Román Cifuentes Negrete, presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, constituían violencia política en razón de género (VPG).[[36]](#footnote-36)

El Tribunal local determinó que las expresiones denunciadas no constituían VPG, a partir del estudio que realizó con apoyo en la Jurisprudencia21/2018, de lo que concluyó que no se acreditaba el tercer elemento, porque la expresión *“patiño”*, por sí misma, no generaba la idea de subordinación de las mujeres hacia los hombres, ya que puede emplearse indistintamente hacia ambos géneros.

Asimismo, determinó que en las frases no se advertían alusiones al género de la senadora o algún otro similar; tampoco se advertía que conllevaran un mensaje oculto o que con esa palabra se denigrara o discriminara a las mujeres.

Además, destacó que las expresiones fueron realizadas en un contexto político respecto de un tema de interés público -la deuda del Gobierno de Guanajuato y el uso de recursos públicos durante la pandemia- por lo que, al tratarse de una crítica al punto de acuerdo expuesto por la senadora, los límites son más amplios.

La Sala Monterrey, al emitir la sentencia impugnada, confirmó la inexistencia de VPG, ya que consideró que el Tribunal señaló las normas que resultaban aplicables, además de haber utilizado diversos criterios emitidos por este Tribunal Electoral para identificar la VPG, entre ellos, la jurisprudencia 21/2018.

Ahora, en la sentencia de esta Sala Superior se justifica la procedencia del recurso a partir de la importancia y trascendencia de definir, en el marco de la reforma en materia de VPG, si los elementos definidos en esa jurisprudencia para configurar tal violencia resultan compatibles y útiles ante la normativa y contexto actuales. Es decir, si esa jurisprudencia continúa siendo aplicable.

Desde nuestro punto de vista, la justificación expresada para la procedencia es inviable no sólo porque no se advierte un tema de constitucionalidad, sino porque en ningún momento la actora cuestionó la aplicación o vigencia de la jurisprudencia en cuestión. A ello se suma que, desde nuestro punto de vista, esa jurisprudencia en modo alguno se contrapone a lo establecido en la legislación en la materia.

De hecho, la recurrente lo que manifiesta es que se debió aplicar el artículo 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular, lo dispuesto en sus fracciones IX y XIV, respecto a las conductas constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, consistentes en “difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas” o de “imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.” Ello porque considera que no se analizó correctamente el contexto de las declaraciones denunciadas, en particular, que las mismas no se limitan al análisis de la palabra “patiño”, sino que debieron valorarse otras expresiones y el contexto de su manifestación, aspectos que corresponden a cuestiones de mera legalidad.

Por ello no compartimos las razones expuestas para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Lo anterior es congruente con nuestra votación en la sesión pública del Pleno de diecisiete de febrero de este año, en la que acompañamos el proyecto en que se sostenía que el presente recurso era improcedente, porque no se cumplía el requisito especial de procedencia, ya que la recurrente formuló agravios de estricta legalidad[[37]](#footnote-37) y la Sala Monterrey se limitó a revisar el marco normativo y criterios jurisdiccionales aplicados por el Tribunal local, por lo que concluyó que no existía VPG.

En este sentido, se precisa que en la sesión de diecisiete de febrero pasado, en que se determinó el returno del asunto, no se expresaron argumentos sobre por qué se consideraba procedente el medio de impugnación,[[38]](#footnote-38) por lo que, al no haberse expresado razones específicas, se estima que no puede considerarse que existe cosa juzgada respecto de cualquier argumento que se exprese para justiciar la procedencia, pues ello sería tanto como asumir que por cualquier razón sería procedente. Por ello, consideramos que, al no compartir las razones expuestas en la sentencia, lo congruente es votar por la improcedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, las razones expuestas en la sentencia aprobada resultan insuficientes para justificar la procedencia del recurso, lo que nos lleva a volver a expresar nuestro disenso.

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL EXPEDIENTE SUP-REC-77/2021**

Formulo el presente voto aclaratorio con la finalidad de explicar el sentido de mi decisión en relación con el proyecto de esta Sala Superior identificado con la clave SUP-REC-77/2021.

**1. Propuesta de desechamiento**

El diecisiete de febrero de este año sometí a la consideración del pleno un proyecto en el que propuse desechar el recurso de reconsideración 77 de este año, al considerar que no se satisfacía el requisito especial de procedencia, puesto que la recurrente formuló agravios de estricta legalidad[[39]](#footnote-39) y, además, la Sala Monterrey, en su determinación, se limitó a revisar el marco normativo y los criterios jurisdiccionales que aplicó el Tribunal local, lo que la llevó a la conclusión de que no existía violencia política de género.

En aquella ocasión, sostuve que la recurrente se inconformó esencialmente con la valoración que hizo la responsable de las expresiones denunciadas y los razonamientos que la llevaron a considerar la inexistencia de VPG, por lo que propuse el desechamiento del recurso.

Dicho proyecto fue rechazado por una mayoría de cuatro magistrados que consideraron que el recurso era procedente y, por lo tanto, se debía analizar y resolver el fondo del asunto, lo que llevó a que el recurso fuera returnado a otra ponencia.

**2. Razones de mi voto a favor de este recurso**

No obstante mi postura original, estimo que al haberse rechazado y al aprobarse la procedencia, lo conducente es que conforme a lo votado por la mayoría se estudie el fondo del asunto, a efecto de determinar si la sentencia de la Sala Regional impugnada se ajustó o no a Derecho, al determinar que no se cometió violencia política de género en contra de la actora.

Además de estar vinculado por la mayoría que declaró la procedencia del recurso, mantener mi voto en favor de la improcedencia llevaría a la emisión de determinaciones contradictorias en perjuicio del principio de certeza y seguridad jurídica de las personas, pues como lo señalé, en la sesión del diecisiete de febrero, el pleno decidió –por mayoría– la procedencia del recurso, lo que implica que mi votación debe partir de dicha base y que se debe resolver el fondo de la controversia.

Considero que en materia electoral son de fundamental importancia los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que redunda en la previsibilidad de las decisiones judiciales, por lo que, en atención al criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, decidí acompañar la decisión, porque estimo que insistir en la postura que adopté en el proyecto presentado originalmente no sería apegado a tales principios, ante la posibilidad de emitir determinaciones contradictorias.

En consecuencia, como el aspecto de la procedencia del recurso fue superado, me pronuncio en favor de la propuesta de fondo en este asunto, consistente en que los actos que motivaron la denuncia no constituyeron violencia política de género.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-77/2021.**

En términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente **voto particular** a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría consistente en confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León en el expediente SM-JE-17/2021.

**Postura de la mayoría**

En la sentencia se determinó **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey por considerar que la diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que resolvió la inexistencia de la violencia política por razón de género contra la recurrente, estaba debidamente fundada y motivada a partir del marco normativo vigente y que tomó en cuenta el contexto de las expresiones denunciadas.

La mayoría de las Magistraturas coincidió con los razonamientos de la autoridad responsable relativos a que, en el caso, se trató de un contexto político en el que pueden generarse calificativos ríspidos, los cuales deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque con ello el demérito a la persona por ser mujer, se afecte su dignidad o la crítica esté basada en un estereotipo de género.

**Razones del disenso**

Desde nuestra óptica, las expresiones denunciadas sí constituyeron violencia política por razón de género contra la recurrente, de conformidad con el marco normativo vigente y los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

**Marco normativo**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en los artículos 4[[40]](#footnote-40) y 7[[41]](#footnote-41) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j)[[42]](#footnote-42), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III[[43]](#footnote-43) de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia[[44]](#footnote-44).

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En ese tenor, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Así, se incorporó a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual conceptualiza la infracción en su artículo 20 Bis, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden expresar como violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentra ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (fracción XVI).

**Violencia simbólica**

La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”[[45]](#footnote-45) que se da, precisamente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

**Caso concreto**

Este recurso de reconsideración tuvo su origen en una denuncia presentada por una Senadora del partido MORENA contra el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, por supuestos hechos constitutivos de violencia política por razón de género, debido a diversas expresiones difundidas a través de un periódico local y la red social Twitter.

En su escrito de denuncia, la recurrente señaló que del denunciado se refirió a ella de la siguiente manera: “*Entiendo que a la señora Antares* ***la mandan como patiño de una mala comedia*** *a hacer este tipo de señalamientos, con una* ***total imprecisión y una total falta de argumentación*** *y es lo único que les queda…”*

Con posterioridad, el denunciado refirió a través de Twitter que no había descalificaciones ni referencias al género y que “*Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad. Reitero: la mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente @lopezobrador*”.

No obstante, la denunciante argumentó que, de manera previa, en septiembre de 2019, el denunciado ya se había expresado de esa manera al referir que “*respuesta en la cual ponen a la Senadora Antares, que con toda la pena del mundo le digo qué mal papel hace como* ***patiño de una mala broma política*** *¿no? Yo creo que* ***la mandan a defender esto sin argumentos****, yo creo que* ***la mandan hasta a defender esto contra su voluntad***”.

En relación con ello, aportó diversos elementos de prueba, entre otros, notas periodísticas que reproducían los mensajes del denunciado, haciendo hincapié en el señalamiento relativo a que la denunciante era un “*patiño de mala comedia*”.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el expediente TEEG-PES-04/2020 y la Sala Regional Monterrey confirmó tal determinación en el juicio SM-JE-17/2021 por considerar que las expresiones denunciadas no constituyeron violencia política de género en perjuicio de la actora, en términos de los dispuesto en el artículo 20 ter, fracción VI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni tampoco cumplió con los extremos contemplados en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque no se basaron en estereotipos de género, sino que se dieron en el contexto del debate surgido con motivo de la discusión pública sobre la gestión de un gobierno estatal.

Dicha determinación fue confirmada por la mayoría del Pleno de la Sala Superior, pues estimó que la sentencia de la Sala responsable estaba debidamente fundada y motivada, dado que las expresiones eran tolerables dentro del contexto político, pues no reproducían ningún estereotipo de género ni afectaban la dignidad de la recurrente.

No obstante, para quienes suscribimos el presente voto particular, sí se actualizan los elementos de la infracción, pues expresiones tales como “*la mandan como patiño de mala comedia a hacer este tipo de señalamientos”, “con una total imprecisión y una total falta de argumentación”, “patiño de mala broma política” y “la mandan a defender esto contra su voluntad*”, son manifestaciones que denotan violencia simbólica contra la denunciante y que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, sí contienen un estereotipo de género por ser mujer.

Lo anterior, en la medida que las frases de referencia tratan de visibilizar a la denunciante como una mujer que participa en política pero que no es dueña de sus propias decisiones ni de sus posicionamientos en tribuna, sino que es manejada o utilizada por otras personas, con lo cual la invisibilizan como mujer apta y capaz para ejercer su cargo y pretenden desvalorizar su trabajo y sus posicionamientos políticos.

Tales expresiones intentan reproducir un estereotipo relativo a que las mujeres actúan como “ayudantes” de los políticos y que no toman sus decisiones y posicionamientos por cuenta propia, sino que dependen de los hombres para decidir la forma en que actuarán, intervendrán o votarán respecto de cualquier asunto público.

Además, tanto la sentencia de la Sala Regional como la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, soslayan que aun cuando el denunciado manifestara vía Twitter que no había un tema de género y que la mala comedia la hacía el gobierno de MORENA, lo cierto es que tales expresiones habían sido utilizadas por la misma persona contra la denunciante en por lo menos dos ocasiones, lo cual denota, además, una intención de etiquetar a la denunciante como una persona que se presta a ser objeto de descalificaciones y burlas.

**Conclusión**

Por tanto, desde nuestra óptica, sí se acredita la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y se actualizan los elementos dispuestos en la jurisprudencia 21/2018 pues el elemento de género se encuentra implícito en el estereotipo que tales expresiones pretenden reproducir.

Por estas razones, no compartimos la sentencia aprobada por la mayoría y estimamos que lo procedente era **revocar** la sentencia impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa. [↑](#footnote-ref-1)
2. El acuerdo general 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* (<https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020>), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación. [↑](#footnote-ref-2)
3. Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22. [↑](#footnote-ref-5)
6. El contenido del tuit es el siguiente: “La torpeza discursiva de @RomanCifuentes lo exhibe a él y al @PanGuanajuato por su machismo y misoginia. Sin argumentos para debatir, recurre a la #ViolenciaPolíticaDeGénero que ya está tipificada como delito. Yo NO soy patiño de nadie, pero él SI es un macho violento”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

   j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 7. Los estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

   a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

   b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

   c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

   d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

   e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

   f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

   g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

   h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. [↑](#footnote-ref-8)
9. “Artículo II

   Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

   Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.” [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr. Ídem, párr. 258. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/> [↑](#footnote-ref-12)
13. “**ARTÍCULO 20 Ter. -** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

    **I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

    **II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

    **III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

    **IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

    **V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

    **VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

    **VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

    **VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

    **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

    **X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

    **XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

    **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

    **XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

    **XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

    **XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

    **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

    **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

    **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

    **XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

    **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

    **XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

    **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.” [↑](#footnote-ref-13)
14. **“Artículo 27**. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

    En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.” [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 442 Bis.

    1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

    a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

    b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo

    de sus funciones y actividades;

    c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información

    relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

    d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa,

    incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

    e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia

    electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

    f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en

    el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. [↑](#footnote-ref-15)
16. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. [↑](#footnote-ref-16)
17. V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley,especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político. [↑](#footnote-ref-17)
18. Considerando al menos las siguientes:

    a) Indemnización de la víctima;

    b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

    c) Disculpa pública, y

    d) Medidas de no repetición. [↑](#footnote-ref-18)
19. Este criterio se estableció en el SUP-JDC-10112/2020. [↑](#footnote-ref-19)
20. Este criterio se estableció en el SUP-JDC-9928/2020 [↑](#footnote-ref-20)
21. Ana Laura Magaloni, “El precedente judicial en el sistema judicial norteamericano” McGraw Hill, Madrid, 2011, págs. 40 y 41. [↑](#footnote-ref-21)
22. D. Lyons, “Formal Justice and Judicial Precedent”, Vanderbilt Law Review, vol. 38, 1985, pág. 506. [↑](#footnote-ref-22)
23. Marina Gascón, “La técnica del precedente y la argumentación racional”, Editorial Tecnos, Madrid, 1993. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ver. El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, noviembre de 2018, pp. XIII-XXII. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ver. Instrumento normativo que modifica el Acuerdo General 19/2013 de 18 de abril de 2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. Abreu Burelli, Alirio, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Corte IDH, La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 92. [↑](#footnote-ref-26)
27. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicadas el jueves 11 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ver. Acuerdo General Número 1/2021 de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ver. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Tercera Edición, Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. [↑](#footnote-ref-29)
30. Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. [↑](#footnote-ref-30)
31. Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. [↑](#footnote-ref-31)
32. De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019. [↑](#footnote-ref-32)
33. Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.” [↑](#footnote-ref-33)
34. C*fr.* Arisó Sinués, Olga y Mérida Jiménez, Rafael M., *Los géneros de la Violencia, una reflexión queer sobre la violencia de género*, 2010, Egales editorial, España, p. 25. [↑](#footnote-ref-34)
35. Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán, Marcela Talamás Salazar y Mauricio I. Del Toro Huerta. [↑](#footnote-ref-35)
36. La recurrente presentó un punto de acuerdo ante el pleno de la Comisión Permanente de la LXIV legislatura del Congreso en el que solicitó al gobernador de Guanajuato i) no endeudar al estado, ii) lo exhortó a rendir un informe respecto a un préstamo y, iii) le requirió presentar el padrón de personas beneficiarias de algún apoyo económico por la pandemia en la entidad.

    El presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, al ser entrevistado en una rueda de prensa -en la que se le cuestionó sobre el referido punto de acuerdo- manifestó: *Entiendo a la señora Antares que la mandan como patiño de una mala comedia a hacer este tipo de señalamientos, con una total imprecisión y una total falta de argumentación, y es lo único que les queda.* Esas declaraciones fueron publicadas en una nota del periódico “Correo”.

    Posteriormente, la recurrente publicó en Twitter: *La torpeza discursiva de @RomanCifuentes lo exhibe a él y al @PanGuanajuato por su machismo y misoginia. Sin argumentos para debatir, recurre a la #ViolenciaPolíticaDeGénero que ya está tipificada como delito. Yo NO soy patiño de nadie, pero él SI es un macho violento.*

    En respuesta, el denunciado publicó en Twitter lo siguiente:

    1. *“Aquí no hay descalificaciones ni referencias a la condición de género. Como personas nos debemos respeto, como representantes políticos podemos estar en desacuerdo y tenemos el derecho de expresarlo”.*

    2. *“Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad. Reitero: La mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente @lopezobrador\_”.* [↑](#footnote-ref-36)
37. Relacionados con ***i)*** la omisión de aplicar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ***ii)***una indebida valoración de las expresiones denunciadas por parte de la responsable y ***iii)*** la falta de exhaustividad en el análisis del Tribunal local al no aplicar el artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [↑](#footnote-ref-37)
38. Lo anterior se ilustra con la versión estenográfica de la aludida sesión, en la parte conducente:

    **Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca**: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados. Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia. […] Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 353 de 2020;13, 18 60, 68, **77**, 78, 84, 86, 87, 88, 89 y 90, todos de este año, interpuestos para controvertir, respectivamente, las resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Ciudad de México, Toluca, Xalapa y Monterrey, relacionadas con la designación de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Durango; la designación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local Más Más en Morelos; violaciones al derecho de ejercicio del cargo contra una regidora del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de informes anuales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; **los posibles actos de violencia política de género por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato**; […]. En los proyectos se estima que los medios son improcedentes en el caso de los recursos de reconsideración 86, 87 y 88, porque los promoventes presentaron su demanda de manera extemporánea, **mientras que en el resto de los asuntos no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso los responsables analizaron aspectos de legalidad.** [...] Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

    **Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez**: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta. Consultaría si hay alguna intervención en alguna de las improcedencias que se plantean. Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

    **Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca**: Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

    **Magistrado Felipe de la Mata Pizaña**: Voto a favor de los asuntos, salvo del REC77 en que votaría por entrar al fondo.

    **Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca**: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

    **Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**: En contra del recurso de reconsideración 77 de 2021, por estimar que debe entrarse al estudio de fondo. Y a favor de las restantes propuestas.

    **Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca**: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

    **Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de todas las improcedencias.

    **Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca**: Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

    **Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis**: Con todas las propuestas. Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

    **Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

    **Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca**: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

    **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo con todas las propuestas, excepto con el REC-77 en el que estaría a favor de que se entre al fondo.

    **Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

    **Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En contra del recurso de reconsideración 77 y a favor del resto de los proyectos.

    **Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca**: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente, le informo que en el caso del proyecto del recurso de reconsideración 77 de este año, fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente. Mientras que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

    **Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias. Ante el rechazo del proyecto de resolución del recurso de reconsideración 77 de este año, procede a la Secretaría General de Acuerdos asuma el turno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal, **a efectos de que la ponencia a la que le corresponda proponga un nuevo proyecto a este pleno.** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 13 de este año se decide: Único.- Se tiene por no presentada la demanda. En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas. Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública, por videoconferencia, y siendo las 16:31 de este 17 de febrero de 2021, se levanta la sesión. Buenas tardes y muchas gracias.” [↑](#footnote-ref-38)
39. Relacionados con ***i)*** la omisión de aplicar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ***ii)***una indebida valoración de las expresiones denunciadas por parte de la responsable y ***iii)*** la falta de exhaustividad en el análisis del Tribunal local al no aplicar el artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [↑](#footnote-ref-39)
40. “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: […] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.” [↑](#footnote-ref-40)
41. “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.” [↑](#footnote-ref-41)
42. “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: […] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.” [↑](#footnote-ref-42)
43. “**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “**Artículo III**. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.” [↑](#footnote-ref-43)
44. Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258. [↑](#footnote-ref-44)
45. El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”. [↑](#footnote-ref-45)